



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 051-PLE-CNE-2021**

### **RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 18 DE JULIO DE 2021.**

#### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

#### **SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que con memorando Nro. CNE-CEAL-2021-0149-M de 18 de julio de 2021, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, da a conocer: “ *En aplicación de lo determinado en el Art. 33 del Código de la Democracia numeral 6, para hacerle conocer mi inasistencia a la sesión del Pleno número 51, convocada para el día domingo 18 de julio de 2021, a las 20h00, por encontrarme en reposo médico por haber sido intervenida quirúrgicamente, como lo demuestro con el certificado que he presentado con anterioridad, (...)*”;

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 50-PLE-CNE-2021** de viernes 16 de julio de 2021; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes del Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 50-PLE-CNE-2021** de viernes 16 de julio de 2021.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior.** Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas

semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);
- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**- Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica

del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **Tipos de personal académico.-** Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;
- Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que

*el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública (...)*”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”*;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de

postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021;

- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que con fecha 8 de julio de 2021, se ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4772-EXT, a las 15:23 el escrito de impugnación de la señora René Paulina Rueda Fierro en contra de las postulantes académicas al Consejo de Educación Superior (CES), Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Dra. Carmita Leonor Álvarez Santana, admitidas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000609-Of, de 09 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, la impugnación ciudadana presentada por la señora René Paulina Rueda Fierro, para la contestación de la impugnación;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000610-Of, de 09 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Dra. Carmita Leonor Álvarez Santana, la impugnación ciudadana presentada por la señora René Paulina Rueda Fierro, para la contestación de la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4911-EXT, a las 16:33, de 14 de julio de 2021, la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por la señora René Paulina Rueda Fierro; y, con memorando Nro. CNE-SG-2021-3309-M, de 15 de julio de 2021, remite el escrito de contestación a la impugnación de la postulante Carmita Leonor Álvarez Santana ingresada en la Secretaria General el 14 de julio de 2021 a las 13:17;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3302-M de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, los expedientes de la impugnación ciudadana presentada por la señora René Paulina Rueda Fierro, en contra de las postulantes Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana, para Consejeras al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **RENE PAULINA RUEDA FIERRO** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1711488443, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación";
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la Certificación de derechos políticos y de participación de la señora René Paulina Rueda Fierro, con cédula de identidad Nro. 1711488443, en el cual señala que se encuentra en uso y goce de derechos de ciudadanía y participación. Corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, de la información remitida por Secretaria General, la accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación, tenemos: "En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: "revisados los archivos del Sistema de

*Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que la señora Rene Paulina Rueda Fierro, con fecha 08 de julio de 2021, a las 15:23, ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación con oficio No 001-2021-PRF, de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, que está determinado desde el 06 al 08 de julio del 2021”;*

Que de la Temporalidad de la Contestación, se desprende: *“Conforme a la razón de notificación suscrita por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al correo electrónico de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, y Dra. Carmita Leonor Álvarez Santana, en calidad de Postulantes académicas del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante Oficios Nos. CNE-SG-2021-000609-Of, y CNE-SG-2021-000610-Of, de 09 de julio de 2021, con el cual se anexó las impugnaciones antes detallada, para el descargo correspondiente. Las postulantes académicas impugnadas Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresaron en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:33, su respuesta y pruebas de descargó, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4911-EXT, y la Dra. Carmita Leonor Álvarez Santana con oficio s/n de 14 de julio de 2021, a las 13:17, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que está determinado desde el 13 al 15 de julio del 2021”;*



Que del análisis del informe, tenemos: **4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación de la impugnante.** La señora René Paulina Rueda Fierro, con cédula de identidad No. 1711488443, presenta el Recurso de Impugnación en contra de las postulantes académicas Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana, en los siguientes términos:

**(...) 2. NOMBRES Y APELLIDOS DEL POSTULANTE EN CONTRA DE QUIEN SE PRESENTA LA IMPUGNACION.**

**VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH**, Presidenta del Consejo de Educación Superior CES, con C.I. 0301111183 y **CARMITA LEONOR ALVAREZ SANTANA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307184950, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior. **3. DESCRIPCION MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACION.** Siendo la educación un derecho fundamental de servicio público, los funcionarios del Consejo de Educación Superior, tenían la obligación de garantizar la continuación de los servicios educativos, y la calidad de los mismos, en el periodo comprendido del año 2016-2021, de todos los casos errados y para muchos con mala fe, que actuó el eco. Rene Ramírez Gallegos en su doble función, Presidente del Consejo de Educación Superior CES y Secretario del SENESCYT.

Esa actitud violatoria a la Constitución de la República del Ecuador, demostró una ineficiencia, una mala calidad de servicio públicos educativo, y existe inclusive de nuestro criterio jurídico, que actuaron en el caso de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, con actuaron en forma dolosa y persistiendo en el mal causado por Ramírez Gallegos, entregando frente a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, otros documentos sin cumplir la orden imperativa de dicha Comisión, por lo que me permito adjuntar primero la Resolución de la prenombrada Comisión de Educación, en donde manifiesta, en el art. 2, que en el plazo de 45 días realicen una verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, y proceda con su registro en los casos que corresponda, **ESTE HECHO JAMÁS SE REALIZÓ.** Este hecho y derecho no se cumplió, produciéndose un desacato y contubernio entre quienes hacen el Consejo de Educación Superior,

la Presidenta Catalina Vélez Verdugo y Carmita Álvarez Santana, como miembros del actual Consejo de Educación Superior.

Han pasado algunos años, y el sistema educacional ha sido un fracaso un rotundo fracaso, que ha hecho daño a miles de familias ecuatorianas, en su libertad ideológica y no adoctrinamiento comunista, inclusive para mi criterio con este fraude procesal administrativo, ya que con engaños se ha llegado a manifestar que los problemas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, se han solucionado y que ya se encuentra extinguido el Mandato 14.

Este engaño, este fraude, realizado por las autoridades actuales del Consejo de Educación Superior, constituye una conducta irregular de varias personas, porque esconden el principal delito que fue el pago a Digital Team, para depurar los documentos de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, en consecuencia, estas dos personas del Consejo de Educación Superior, han ocultado, han alterado la verdad, con propósito de favorecer la continuidad de la Educación Superior, sin sanciones y que reine la impunidad de los delitos cometidos de funcionarios públicos anteriores (...)."

La accionante anexa al escrito de impugnación como medios de prueba la siguiente documentación.

1. Copias certificadas del Reglamento de Servicios de Registro de Títulos de la SENESCYT, Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, del 11 de noviembre de 2019.
2. Resolución RPC-SO-25-No. 316-2015 del Consejo de Educación Superior en la que dispone a la Comisión Permanente de Universidades y escuelas Politécnicas del CES, remita a la secretaria general del organismo, el archivo documental de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para su custodia definitiva.
3. Oficio Nro.CES-SG-2019-2684-O de 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Sra. Silvana Amparito Álvarez Benavides Secretaria General del Consejo de Educación Superior, dirigido al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en la que da a conocer la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019.
4. Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado por el Pleno del CES el 04 de diciembre de 2019.
5. Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019. y el "INFORME RESPECTO DEL PROCESO QUE EJECUTÓ EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO DE REGISTRO DE TITULOS DE LOS ESTUDIANTES DE LA EX UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DEL ECUADOR"



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

6. Página del CENESCYT en la que consta que no se encuentra registrada el título de René Paulina Rueda.

#### **4.2. Argumentación de las Impugnadas.**

**La postulante académica impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo**, portadora de la cédula de identidad Nro. 030111118-3, da contestación al recurso de impugnación presentada por la señora René Paulina Rueda Fierro en los siguientes términos:

"(...) Las alegaciones centrales de la señora Rueda están vinculadas a supuestos incumplimientos del Consejo de Educación Superior en torno a una resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (CECCYT) de la Asamblea Nacional, los cuales no están de ninguna manera vinculados con la probidad que me asiste para participar en el presente concurso de méritos y oposición.

No obstante lo anterior, a continuación presento de manera breve un recuento de las acciones tomadas por el Consejo de Educación Superior en lo relativo a este asunto

La CECCYT de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador emitió, el 11 de noviembre del 2019, una resolución que dispone en lo pertinente:

(...) Art. 2.- Requerir al Consejo de Educación, como organismo que asumió las responsabilidades y competencias del ex Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo de 45 días, realizar una verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia y proceda con los registros **en los casos que correspondan** (...) (Énfasis añadido)

Con el fin de dar atención a la Resolución antes citada, el Pleno del CES en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria desarrollada el 13 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-PC-S0-39-No.001-2019, convino: "Solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES que elabore y presente al Pleno un informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador".

Mediante Memorando Nro. CES-CPUE-2019-0610-M de 13 de diciembre de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitió el Acuerdo No. ACU-CPUEP-SE-07-No.012-2019, del cual se convino: "Dar por conocido el informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador; y, remitir al pleno del CES el referido informe, en respuesta al Acuerdo Nro. ACU-PC-S0-39-No.001-2019".

Encontrándose dentro de los 45 días otorgados por la Resolución de 11 de noviembre de 2019, el Pleno del CES a través de la Resolución RPC-SO-No.44-No.798-2019 de 18 de diciembre de 2019, resolvió: "(...) Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por

la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019 (...)"

A través de Oficio Nro. CES-SG-2019-2687-0 de 26 de diciembre de 2019, la Secretaria General del CES remitió a la CECCYT el informe elaborado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior mencionado líneas arriba.

Con lo anterior queda claro que el Consejo de Educación Superior ejecutó el proceso de verificación individualizada de las titulaciones que no han sido registradas correspondientes a la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, dentro del término estipulado en la Resolución de 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador y dentro del marco de sus atribuciones concedidas por la Constitución y la LOES.

Ahora bien, vale la pena señalar que la impugnación de la señora Rueda contiene también una serie de alegaciones vagas y oscuras, intercaladas con afirmaciones de carácter jurídico que resultan del todo incomprensibles. Así, por ejemplo, hace alusión a un supuesto delito (página 5), menciona una "usurpación de funciones inalienables" de la CECCYT (página 6), acusa una afectación "inclusive al estado, como ente organizativo", entre otras.

Si bien la peculiar redacción que la señora Rueda emplea impide desentrañar el sentido real de sus argumentos, lo único que queda claro es que existe una acusación clara de violación de derechos por parte del Consejo de Educación Superior. Ante esto, pongo en su conocimiento que la señora Rene Paulina Rueda Fierro presentó en el año 2019 una acción de protección en contra del Consejo de Educación Superior (signada con el número 23281-2019-00930), Fojas 17 a 25 adjuntas. Sin embargo, la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió rechazar esta acción de protección, **al estimar que el CES no había violentado ningún derecho de la señora Rueda**. Adjunto al presente una impresión del resumen de las actuaciones judiciales de dicho proceso, extraída del sistema eSatje

(...) En tal virtud, al revisar el escrito de impugnación de la señora Rene Paulina Rueda Fierro, portador de la cédula de ciudadanía 1711488443, resulta evidente que el mismo se sustenta de manera exclusiva en vagas alusiones a un imaginado incumplimiento de una resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (CECCYT) vinculada a la extinta Universidad Cooperativa de Colombia, extinta por el Mandato Constituyente No. 14 en julio del 2008. Tampoco describe de manera motivada ni prueba una acción de la cual se desprenda falta de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público.

Durante mi vida académica, pública y privada, **siempre he actuado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general**; como prueba documental de lo afirmado y aval adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican lo que legal y públicamente se conoce y se sabe sobre la honestidad de mi persona.

Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente "impugnación", por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, tendenciosa, oscura, inoportuna e ilegal".

La impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo anexa a su escrito de contestación la documentación debidamente certificada que contiene: Oficio Nro.CES-SG-2019-2687-O de 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Sra. Silvana Amparito Álvarez Benavides Secretaria General del Consejo de Educación Superior, dirigido al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en la que da a conocer la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019.

Memorando Nro.CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019, en referencia al informe respecto del proceso que ejecutó el CES para atender el requerimiento de registro de títulos estudiantiles de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador.

Copia del Proceso judicial Nro. 23281-2019-00930 de Acción de Protección seguido por la accionante Rueda Fierro René Paulina en contra de la accionada Dra. Catalina Vélez Verdugo.

Certificados laborales y de probidad otorgados por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y, el reporte de información personal que consta registrada en la base de datos institucional de la Contraloría General del Estado.

**Por su parte, la postulante académica impugnada Carmita Leonor Álvarez Santana**, portadora de la cédula de identidad Nro. 1307184950, da contestación al recurso de impugnación presentada por la señora René Paulina Rueda Fierro en los siguientes términos: (...) más de la simple lectura de su pretensión de impugnación, se centra en el supuesto incumplimiento de funciones en mi calidad de Consejera Académica del CES, situación que no está ni siquiera contemplado en el reglamento emitido por el CNE para el presente concurso.

La impugnante en su escrito de impugnación manifiesta: "ambas fueron elegidas en el tiempo del autoritarismo, en el tiempo de la dictadura de la Educación Superior, del Econ. Rene Ramirez Gallegos", lo dicho es completamente falso, pues la suscrita no integraba el CES, cuando se dio el proceso de cierre de universidades y de la implementación del Plan de Contingencia para el registro de títulos de los ex estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia en Ecuador, sino a partir del año 2016, año en el cual gané el concurso de méritos y oposición para el período 2016 a 2021, conforme certificación emitida por la Directora de Talento Humano del Consejo de Educación Superior el cual determina: "certifico que presta sus servicios en el Consejo de Educación Superior, desde el 07 de septiembre de 2016 hasta la presente fecha, en el cargo de Miembro Académico del Pleno del Consejo de Educación Superior (...)" (ANEXO 1).

2.- RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO Y ACTUACIONES DEL CES EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA RENE PAULINA RUEDA FIERRO (HOY IMPUGNANTE)

#### **Acciones Administrativas**

Debo señalar que las peticiones de la señora Rueda fueron atendidas desde el Consejo de Educación Superior (CES), de acuerdo a lo que se describe a continuación:

El Pleno del CES a través de Resolución RPC-S0-018-No.127 del 2012 de 13 de junio de 2012, expide las normas para el registro de los títulos y continuidad de estudios de los y las estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador (EX UCCE). (ANEXO 2).

Asimismo, mediante Resolución RPC-S0-031-No. 218-2012 de 12 de septiembre de 2012, el CES aprueba el cronograma presentado por la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas (CPUEP) para realizar el proceso de registro de títulos de los estudiantes de la EX UCCE, el cual cuenta con 5 fases. (ANEXO 3)

Cabe indicar que el primer requisito para que un estudiante de la EX UCCE pueda aplicar para el registro de su título es cumplir con lo determinado en el numeral 1.1. correspondiente al Art. 1 de la referida resolución en el cual se determina: "1.1. Los títulos expedidos por dicha institución de educación superior extinguida, que no hayan sido inscritos en el Registro Académico del CONESUP, deberán inscribirse en el portal electrónico del Consejo de Educación Superior ingresando los datos solicitados en el mismo, en el calendario que para el efecto establecerá el CES". Adicional a lo ya enunciado el numeral 1.2. de la referida resolución dispone: "1.2. Los expedientes de los ciudadanos y las ciudadanas que se inscriban en el portal electrónico del CES y que consten en el archivo del CONESUP serán sometidos a una revisión académica y legal (...)".



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Cabe indicar que la impugnante jamás realizó el proceso de inscripción en el portal que para tal efecto habilitó el CES, motivo por el cual, la impugnante incumplió las normas emitidas por el órgano que, por mandato constitucional y legal, regula, planifica y coordina el sistema de Educación Superior, mucho menos se pudo someter su expediente académico al proceso de revisión académica y legal determinada en la norma.

Lo referido en el párrafo precedente se puede constatar conforme oficio Nro. CES- CPUE-2014-1435-0, de 31 de julio de 2014, dirigido a la señora Rene Paulina Rueda Fierro (actual impugnante) suscrito por el Dr. Gustavo Estrella, en aquella fecha Presidente Subrogante de la CPUEP del CES, oficio en el cual se determina que: "Revisada la base de datos de este Consejo de Estado, se ha determinado la falta de inscripción de la señora RENE PAULINA RUEDA FIERRO en el proceso establecido para la regularización de la situación académica de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, por lo tanto al no haber optado por el proceso implementado por el Consejo de Educación Superior, no es factible atender favorablemente su petición". De lo señalado, se puede observar que es el propio Presidente Subrogante de la CPUEP del CES quien determinó que la señora Rene Paulina Rueda Fierro no se inscribió en el proceso establecido para la regularización de la situación académica de los estudiantes de la EX UCCE así como en el 2016 el Procurador de esa época también responde a la señora mediante Of. CES-PRO-2016-1539-0. (ANEXO 4)

Posteriormente, mediante Resolución RPC-S0-25-No.316-2015 de 01 de julio de 2015, emitida por el Pleno del CES se resuelve: "Artículo 1.- Dar por conocido y aprobar el Informe Final del Proceso Implementado por el Consejo de Educación Superior (CES) para la regularización de los estudios de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador' y "Artículo 2.- Disponer a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remita a la Secretaría General de este Organismo, el archivo documental de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para su custodia definitiva.". Como se puede observar, a través de esta resolución se aprobó el informe final del proceso implementado por el CES para la regularización de los estudios de los estudiantes de la EX UCCE, así como se dispuso a la CPUEP remita a la Secretaría General del CES el archivo documental para su custodia definitiva. El proceso realizado por el CES denota el irrestricto cumplimiento de todos los procesos administrativos establecidos en las diferentes resoluciones emitidas por el órgano de regulación del Sistema de Educación Superior, para la regularización de la situación académica de los estudiantes de la EX UCCE. (ANEXO 5). Por su parte, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (CECCYT) de la Asamblea Nacional, a

través de su presidente de aquella época, Dr. Jimmy Candell Soto, mediante oficio No.090-SEC-CECCYT-2019, del 11 de noviembre del 2019, notificó la Resolución CECCYT de 11 de noviembre de 2019 (ANEXO 6)

Respecto a lo dispuesto en el Art. 1 de la referida resolución, debo manifestar que, el CES tiene un mecanismo de publicación en la Gaceta Oficial, que es el repositorio digital de la Educación Superior, donde consta el "Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras", mismo que fue aprobado mediante Resolución RPC-S0-42-No.777-2019, de fecha 4 de diciembre del 2019 (ANEXO 7), y que se puede acceder a través del sitio Web: [http://gaceta.ces.gob.ec/inicio.html?id\\_documento=237022](http://gaceta.ces.gob.ec/inicio.html?id_documento=237022).

En relación a lo resuelto en el Art. 2 de la resolución de la CECCYT, el Pleno del CES encargó a la CPUEP del CES que presido actualmente, a través del Acuerdo No. ACU-PC-S0-39-No.001-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019 y notificada mediante Memorando Nro. CES-SG-2019-1041-M de fecha 14 de noviembre de 2019, dirigido a la Dra. Lineth Fernández, Presidenta Subrogante en esa fecha de la CPUEP, que dice: "elabore y presente al Pleno un informe respecto del proceso de que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia". (ANEXO 8)

La CPUEP, elaboró un cronograma de trabajo donde consta: el análisis de información de los procesos realizados entre 2012-2015, análisis de solicitudes de registros de títulos ingresados después del 2015, levantamiento de la información en función de los archivos existentes para análisis de caso por caso. El informe presenta además las posibilidades legales que tienen los ex alumnos para el registro de sus títulos, para aquellos casos cuyos expedientes académicos no solventan el cumplimiento de requisitos para su registro, estas opciones legales son: la homologación, validación de conocimientos, o el reconocimiento de trayectorias profesionales, cuyo proceso a seguir constan en el Reglamento de Régimen Académico, accesible a toda la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial del CES. El informe que presentó la Comisión de Universidades, fue aprobado por el Pleno del CES, mediante Resolución RPC-S0-44-No-798-2019, de fecha 18 de diciembre del 2019 (ANEXO 9) y remitido a la CECCYT, a través de la Secretaría General del CES, mediante Of No CES-SG-2019-2684-0 de fecha 26 de diciembre del 2019. (ANEXOS 10)

Respecto a lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución de la CECCYT, su cumplimiento le correspondía a la SENESCYT, motivo por el cual no puedo pronunciarme sobre este punto.

En relación a lo determinado en el artículo 4 de la resolución de la CECCYT, este punto tampoco puedo contestar, ya que es un requerimiento puntual a la Presidenta del CES. Debo señalar que como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejera Académica actual no estoy a cargo de elaborar las reformas al "Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenido en instituciones extranjeras", que es parte del requerimiento en este punto; sin embargo, al existir ya un Reglamento en vigencia, la ciudadanía puede hacer uso del articulado que respalda los procesos para la obtención de sus títulos extranjeros a través de varias vías y canales regulares, como lo señala el reglamento vigente y el mismo Reglamento de Régimen Académico, para lo cual adjunto la Resolución RPC-S0-12-No.178-2019 de fecha 27 de marzo del 2019, donde certifica la Comisión que tiene a cargo de este Reglamento. (ANEXO 11)

En lo referente a lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución de la CECCYT, debo manifestar que, en el informe de la Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado por el CES a través de Resolución RPC-S0-44-No-798- 2019, de fecha 18 de diciembre del 2019 (Ver Anexo 9), se determinan los mecanismos que tienen los ciudadanos para acceder a su titulación o al registro de sus títulos, que constan en el Reglamento de Régimen Académico, y se describen en la respuesta al artículo 2, constante en el presente oficio.

En síntesis, se puede evidenciar que los requerimientos realizados por la CECCYT fueron atendidos, respecto a lo que se encargó el Pleno de la CPUEP, que presido actualmente, señalando adicionalmente que dentro de mis funciones, responsabilidades y competencias no se establece ninguna relacionada a autorizar o a negar los registros de los títulos, ni como Consejera, ni como Presidenta de la CPUEP, conforme lo establecido en el Reglamento Interno del CES y demás normativa aplicable.

(...) La impugnante, al igual que otros ciudadanos, han sido recibidos en la CPUEP a pedido del Pleno, de lo cual, los informes de recibimiento han sido entregados a la instancia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para la tramitación de tales procesos; así mismo todos los correos u oficios recibidos como CPUEP, se ha dado el trámite correspondiente (...)

**(...) PETICIÓN EN CONCRETO:**

Por lo consiguiente, con los anexos que se entregan y los mismos respaldos presentados por la Sra. Rueda, se evidencia que se ha dado atención a sus diferentes solicitudes, debiendo considerar que la misma ciudadana, señala en su oficio de impugnación que ha denunciado "a presunto rector de la Universidad Cooperativa de Colombia de Ecuador". Pues el CES en los años 2012-2015, procedió autorizar a la SENESCYT el registro de títulos de aquellos estudiantes que constan con expedientes completos entregados por la EX UCCE y que cumplieron los requisitos académicos y jurídicos establecidos por el CES, sin que la suscrita ni siquiera haya

participado en dicho proceso. Debo resaltar que en esa época yo no era parte del CES.

Adicionalmente y como se deja demostrado con las pruebas de descargo que se encuentran anexados a la presente, todos y cada uno de los casos respecto del registro de títulos de la EX UCCE, han sido atendidos en legal y debida forma no solo por mi persona, sino por las diferentes comisiones y el pleno del Consejo de Educación Superior. Por las consideraciones expuestas, y en vista de que se ha desvirtuado los argumentos de la impugnación realizada por la señora Rene Paulina Rueda Fierro, solicito se resuelva que la misma sea rechazada por improcedente, conforme la normativa establecida en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

La postulante impugnada Carmita Leonor Álvarez Santana, adjunta 15 anexos debidamente notariados con la documentación de descargo a las aseveraciones realizadas por la impugnante Rene Paulina Rueda Fierro.

#### **4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.**

Una vez revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna a las doctoras Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior CES y Carmita Álvarez Santana, actual Consejera del Consejo de Educación Superior-CES, como postulantes admitidas dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, aduciendo que las referidas postulantes han hecho caso omiso a la resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, en la misma que dispuso que en el plazo de 45 días realice un verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia y proceda a su registro en los casos que corresponda, por lo que afirma que "ESTE HECHO JAMÁS SE REALIZÓ. Este hecho y derecho no se cumplió, produciéndose un desacato y contubernio entre quienes hacen el Consejo de Educación Superior, la Presidenta Catalina Vélez Verdugo y Carmita Álvarez Santana, como miembros del actual Consejo de Educación Superior". Al respecto, una vez revisado el expediente de recurso de impugnación, la impugnante adjunta al escrito las copias certificadas del Reglamento de Servicios de Registro de Títulos de la SENESCYT; la resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, del 11 de noviembre de 2019, así como el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, aprobado por el Pleno del CES el 04 de diciembre de 2019, documentación que no



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

constituye prueba fehaciente, además dicha información no tiene pertinencia con el análisis de la presente impugnación.

La documentación restante que presenta la impugnante, más allá de servir de elementos probatorios que pretenda demostrar el incumplimiento de funciones requeridas por la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, dicha documentación aporta como documentos de sustento en el proceso que ejecutó el Consejo de Educación Superior para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, que fue remitido al presidente de la Comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, información que demuestra todo lo contrario respecto a las aseveraciones realizadas por la impugnante; más al contrario, constituyen evidencias a favor de las impugnadas que demuestra haber ejecutado los procesos de revisión para cumplir con el requerimiento de la Asamblea Nacional en los plazos establecidos.

Por su parte, las impugnadas Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana en sus escritos de contestación y descargo, detallan de manera cronológica las acciones ejecutadas por el Consejo de Educación Superior para dar cumplimiento a la resolución adoptada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Así, en el expediente de impugnación consta la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual resuelve: "Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019".

De la misma manera, en el expediente consta el Informe respecto del Proceso que ejecutó el Consejo de Educación Superior para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, que contiene 11 fojas, el mismo que fue notificado al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, con oficio Nro. CES-SG-2019-2687-O, de 26 de diciembre de 2019, por medio del cual el CES dio cumplimiento al requerimiento realizado por la referida comisión de la Asamblea Nacional.

Con la documentación debidamente sustentada que obra del expediente, la impugnadas Dra. Catalina Elizabeth Vélez y Dra. Carmita Leonor Álvarez Santa Ana, han desvirtuado en su totalidad las aseveraciones realizadas por la señora René Paulina Rueda Fierro, demostrando que han actuado apegado a sus funciones y cumpliendo dentro de los plazos establecidos el requerimiento realizado por la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional.

*En el presente caso, la impugnante señora René Paulina Rueda Fierro, se limita hacer una enunciación de los hechos que a su criterio no han sido cumplidas durante el ejercicio de sus cargos por las impugnadas, no ha presentado evidencias probatorias claras, precisas, concordantes y suficientes que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de las postulantes impugnadas; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de las funciones en el ejercicio de sus cargos, pues el mero señalamiento de las supuestas inacciones no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.*

*Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.*

*Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente’.*

*En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por la señora Rene Paulina Rueda Fierro con cédula de identidad No. 1711488443 no es procedente, por cuanto los argumentos presentados en contra de las impugnadas Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana, por presunto incumplimiento de sus funciones respecto a la resolución emitida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, carece de sustentación, en virtud de haber evidenciado conforme a la documentación presentada por la impugnada el cumplimiento y ejecución de acciones para dar respuesta dentro de los plazos establecidos por la referida comisión de la Asamblea Nacional , en tal virtud las impugnadas cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que con informe No. 0076-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al Debido Proceso establecido en el artículo 76, al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l; y, la Seguridad Jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la señora René Paulina Rueda Fierro, con cédula de identidad No. 1711488443, en contra de la postulación de Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana por cuanto la impugnante no ha justificado el presunto incumplimiento de funciones en su cargo, en tal virtud no cumple con lo determinado en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, **RATIFICAR** en la admisión de las Dras. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana en calidad de postulantes académicas al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la accionante y a las impugnadas en los correos electrónicos señalados para el efecto, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la señora René Paulina Rueda Fierro, con cédula de identidad No. 1711488443, en contra de la postulación de Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana por cuanto la impugnante no ha justificado el presunto incumplimiento de funciones en su cargo, en tal virtud no cumple con lo determinado en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.- RATIFICAR** en la admisión de las Dras. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo y Carmita Leonor Álvarez Santana en calidad de postulantes académicas al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora René Paulina Rueda Fierro, en el correo electrónico [pauely\\_rueda@yahoo.es](mailto:pauely_rueda@yahoo.es); a la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, Postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico [catalinavelezv@yahoo.es](mailto:catalinavelezv@yahoo.es); a la doctora Carmita Leonor Álvarez Santana, Postulante académica al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, en los correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**PLE-CNE-2-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;

- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;
- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como



mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);
- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y

oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **Tipos de personal académico.-** Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;

Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño

arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública (...);

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- **No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento

escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: *\_1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; \_2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; \_4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, \_6. Firma de responsabilidad. \_El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. \_Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que en fecha 8 de julio de 2021, se ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el documento signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4784-EXT, a las 16:54, el escrito de impugnación del señor Carlos Ruperto Tobar Burbano en contra de la postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), Ph.D. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, admitida mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000615-Of de 9 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, la impugnación ciudadana presentada por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, para la contestación de la impugnación;

- Que a través del documento CNE-SG-2021-4912-EXT, a las 16:38, de 14 de julio de 2021, la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3301-M de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, en contra de la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo para Consejera del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **CARLOS RUPERTO TOBAR BURBANO** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 0901966283, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la Certificación de derechos políticos y de participación del señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, con cédula de identidad Nro. 0901966283, en el cual señala que se encuentra en uso y goce de derechos de ciudadanía y participación. Corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, de la información remitida por Secretaria General, el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, se desprende: “En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, con fecha 08 de julio de 2021, a las 16:54, ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, que está determinado desde el 06 al 08 de julio del 2021”;

Que de la Temporalidad de la Contestación, tenemos: “Conforme a la razón de notificación suscrita por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al correo electrónico de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000615-Of, de 09 de julio de 2021, con el cual se anexó la impugnación antes detallada, para el descargo correspondiente. La postulante impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:38, su respuesta y pruebas de descargó, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4912-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que está determinado desde el 13 al 15 de julio del 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

#### **4.1. Argumentación del impugnante.**

El señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, con cédula de identidad No. 0901966283, presenta el Recurso de Impugnación en los siguientes términos:

“(…) Presento mi impugnación ciudadana en contra de la Presidenta del Consejo de Educación Superior CES, VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH, con C.I. 0301111183 (...) En mi calidad de ciudadano ecuatoriano, la responsable legal del Consejo de Educación Superior, Catalina Vélez Verdugo, por medio de leguleyadas, ha hecho caso omiso a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, cuya resolución es imperativa y justamente de fiscalización, frente a la ineficacia y a la deshonestidad de procedimientos aplicados en las universidades cerradas (...) En vista de la Resolución, la misma que le adjunto, y que fue materia de la Resolución del Consejo de Educación Superior, indicando que a partir del 24 de diciembre de 2019, estamos en proceso de registro de títulos, y hasta la fecha solamente tengo mi título de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, cuyo documento lo adjunto, y tiene la veracidad de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, y adjunto también la prueba de que desde el 24 de diciembre del 2019, no se ha registrado mi título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, vulnerando los derechos de educación, salud, trabajo, honor y honra, han pasado 14 años soñando justicia y es imposible que se encuentren pretendiendo reelecciones cuando no cumplen, Ni con el Mandato Constituyente 14, ni con el Mandato de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional (...)”.

Anexa al escrito de impugnación como medios de prueba cargo copias simples de Certificado de Registro de Título, copia del Mandato Constituyente Nro. 14, y copia de la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, del 11 de noviembre de 2019.

#### **4.2. Argumentación de la Impugnada.**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Por su parte la postulante impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, portadora de la cédula de identidad Nro. 030111118-3, da contestación al recurso de impugnación presentada por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano en los siguientes términos:

"(...) Las alegaciones centrales del señor Tobar están contenidas en el numeral 3 de su escrito, que reza en su integralidad:

"En mi calidad de ciudadano ecuatoriano, la responsable legal del Consejo de Educación Superior, Catalina Vélez Verdugo, por medio de leguleyadas, ha hecho caso omiso a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, cuya resolución es imperativa y justamente de fiscalización, frente a la ineficacia y a la deshonestidad de procedimientos aplicados en las universidades cerradas".

Si bien estas alegaciones no están de ninguna manera vinculadas con la probidad de me asiste para participar en el presente concurso de méritos y oposición, a continuación presento de manera clara un recuento de las acciones tomadas por el Consejo de Educación Superior para cumplir con la Resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (CECCYT) de la Asamblea Nacional del Ecuador.

La CECCTY de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador emitió, el 11 de noviembre del 2019, una resolución que dispone en lo pertinente:

(...) Art. 2.- Requerir al Consejo de Educación, como organismo que asumió las responsabilidades y competencias del ex Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo de 45 días, realizar una verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia y proceda con los registros **en los casos que correspondan** (...) (Énfasis añadido)

Con el fin de dar atención a la Resolución antes citada, el Pleno del CES en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria desarrollada el 13 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-PC-S0-39-No.001-2019, convino: "Solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES que elabore y presente al Pleno un informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador".

Mediante Memorando Nro. CES-CPUE-2019-0610-M de 13 de diciembre de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitió el Acuerdo No. ACU-CPUEP-SE-07-No.012-2019, del cual se convino: "Dar por conocido el informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador; y, remitir al pleno del CES el referido informe, en respuesta al Acuerdo Nro. ACU-PC-S0-39-No.001-2019".

Encontrándose dentro de los 45 días otorgados por la Resolución de 11 de noviembre de 2019, el Pleno del CES a través de la Resolución RPC-SO-No.44-No.798-2019 de 18 de diciembre de 2019, resolvió: "(...) Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019 (...)"

A través de Oficio Nro. CES-SG-2019-2684-0 de 26 de diciembre de 2019, la Secretaria General del CES remitió a la CECCYT el informe elaborado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior mencionado líneas arriba.

Con lo anterior queda claro que el Consejo de Educación Superior ejecutó el proceso de verificación individualizada de las titulaciones que no han sido registradas correspondientes a la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, dentro del término estipulado en la Resolución de 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador y dentro del marco de sus atribuciones concedidas por la Constitución y la LOES. En consecuencia, han sido desvirtuadas las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación presentado por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano. La documentación singularizada en el presente oficio se adjunta debidamente certificada.

(...) En tal virtud, al revisar el escrito de impugnación del Carlos Ruperto Tobar Burbano, portador de la cédula de ciudadanía 0901966283, resulta evidente que el mismo se sustenta de manera exclusiva en vagas alusiones a un imaginado incumplimiento de una resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (CECCYT) vinculada a la extinta Universidad Cooperativa de Colombia, extinta por el Mandato Constituyente No. 14 en julio del 2008.

Sin embargo, el impugnante no motiva ni propone elementos fácticos ni jurídicos, ni adjunta pruebas que demuestren una falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior. Esto se verifica con gran facilidad en el mismo escrito de impugnación, pues su "descripción motivada de las razones de la impugnación" consiste en poco más de cinco renglones. Tampoco describe de manera motivada ni prueba una acción de la cual se desprenda falta de probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público.

Durante mi vida académica, pública y privada, **siempre he actuado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general**; como prueba documental de lo afirmado y aval adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican lo que legal y públicamente se conoce y se sabe sobre la honestidad de mi persona.

Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente "impugnación", por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, tendenciosa, oscura, inoportuna e ilegal".

La impugnada anexa a su escrito de contestación la documentación debidamente certificada que contiene:

Oficio de fecha 13 de noviembre de 2019, y resolución de fecha 11 de noviembre de 2019, remitido a la doctora Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior por parte de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional. Oficio Nro.CES-SG-2019-2684-O de 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Sra. Silvana Amparito Álvarez Benavides Secretaria General del Consejo de Educación Superior, dirigido al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional en la que da a conocer la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019.

Memorando Nro.CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019, en referencia al informe respecto del proceso que ejecutó el CES para atender el requerimiento de registro de títulos estudiantiles de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador.

Certificados laborales y de probidad de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y, el reporte de información personal que consta registrada en la base de datos institucional de la Contraloría General del Estado.

**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, actual miembro del Consejo de Educación Superior-CES como postulante admitida dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, aduciendo que la referida postulante ha hecho caso omiso a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, en la misma que dispuso que en el plazo de 45 días realice un verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia, lo cual recaería en el incumplimiento de sus funciones.

Al respecto, una vez revisado el expediente de impugnación, el impugnante adjunta al escrito un certificado de registro de su título de licenciado en ciencias Políticas y Sociales, con número de registro 2007-06-12, una copia simple del Mandato Constituyente Nro. 14, y, una copia simple de la resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, de 11 de noviembre de 2019, documentación que no cuenta con ningún sustento probatorio para afirmar que la impugnada ha incumplido en dar respuesta a la resolución requerida por la Comisión de Educación Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, y más aún para poner en duda de la ineficiencia y la deshonestidad de procedimientos aplicados en las universidades cerradas por parte de la impugnada.

Por su parte la impugnada en su escrito de contestación, detalla de manera cronológica y sustentada de la documentación debidamente certificada, respecto de las acciones realizadas por el Consejo de Educación Superior, lo que refleja el cumplimiento de la resolución requerida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional del Ecuador.

A fojas 24 del expediente de impugnación consta la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual resuelve: "Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019."

A fojas 26 del expediente de impugnación consta el "INFORME RESPECTO DEL PROCESO QUE EJECUTÓ EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO DE REGISTRO DE TITULOS DE LOS ESTUDIANTES DE LA EX UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DEL ECUADOR" que contiene 11 fojas, el mismo que fue notificado al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, con oficio Nro. CES-SG-2019-2687-O, de 26 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la referida comisión de la Asamblea Nacional.

Con la documentación debidamente sustentada que ha presentado la impugnada, ha desvirtuado en su totalidad las aseveraciones realizadas por el señor Carlos Roberto Tobar Burbano, con lo que se puede verificar que por parte de la impugnada ha dado cumplimiento al requerimiento dentro de los plazos establecidos por la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, el impugnante señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, se limita hacer una enunciación de los hechos que a su criterio no han sido cumplidas por la impugnada, no ha presentado evidencias probatorias claras, precisas, concordantes y suficientes que



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la postulante impugnada; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de las funciones en el ejercicio de su cargo, pues el mero señalamiento de las supuestas inacciones no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano con cedula de identidad No. 0901966283, no es procedente por cuanto los argumentos presentados en contra de la impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, respecto al supuesto incumplimiento de sus funciones respecto a la resolución emitida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, por carecer de sustentación, en virtud de haber evidenciado conforme a la documentación presentada por la impugnada el cumplimiento y ejecución de acciones para dar respuesta dentro de los plazos establecidos por la referida comisión de la Asamblea Nacional, en tal virtud la impugnada cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026";

Que con informe No. 0077-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **"RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes expuestos y

argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al Debido Proceso establecido en el artículo 76, al derecho y garantía de motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l; y, la Seguridad Jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, además del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, con cédula de identidad No. 0901966283, en contra de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, por cuanto el impugnante no ha justificado el presunto incumplimiento de funciones en su cargo, en tal virtud no cumple con lo determinado en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, **RATIFICAR**.- La admisión de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la impugnada en los correos electrónicos señalados para el efecto, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Carlos Ruperto Tobar Burbano, con cédula de identidad No. 0901966283, en contra de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, por cuanto el impugnante no ha justificado el presunto incumplimiento de funciones en su cargo, en tal virtud no cumple con lo determinado en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al licenciado Carlos Ruperto Tobar Burbano en el correo electrónico [sixtodrlawyer@gmail.com](mailto:sixtodrlawyer@gmail.com); a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico [catalinavelezv@yahoo.es](mailto:catalinavelezv@yahoo.es); al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-3-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva No. 50 PLE C. N. E. 2021*

*Fecha: 18/07/2021*

*Página 45 de 647*

## EL PLENO

### CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.**- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:  
**“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;
- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:  
**“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:  
**Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la

Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **Tipos de personal académico.-** Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrolladas y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública (...);”
- Qué el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado,

enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo provisiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **\_1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **\_2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **\_4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. *El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros

académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que con fecha 6 de julio de 2021, se ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4723-EXT a las 15:40, el escrito de impugnación del señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero en contra de la postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), Ph. D. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, admitida mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000602-Of de 9 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, la impugnación ciudadana presentada por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, para la contestación de la impugnación;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-49029-EXT de 14 de julio de 2021, a las 16:28, la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo presenta el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3303-M de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

impugnación ciudadana presentada por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, en contra de la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo para Consejera del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;

- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **ALFREDO ORLANDO MALDONADO GUERRERO** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1708522071, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación";
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la Certificación de derechos políticos y de participación del señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad Nro. 1708522071, en el cual señala que se encuentra en uso y goce de derechos de ciudadanía y participación. Corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, de la información remitida por Secretaria General, el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, se desprende: "En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: "revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para

la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con fecha 06 de julio de 2021, a las 15:40, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el Calendario para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, que está determinado desde el 06 al 08 de julio del 2021”;

Que de la Temporalidad de la Contestación, establece: “Conforme razón de notificación suscrita por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificado al correo electrónico de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000602-Of, de 09 de julio de 2021, con el cual se anexó la impugnación antes detallada, para el descargo correspondiente. La postulante impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:28, su respuesta y pruebas de descargo, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4909-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que está determinado desde el 13 al 15 de julio del 2021”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** El señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No. 1708522071, presenta el Recurso de Impugnación en los siguientes términos:

"(...) haciendo uso de mi derecho ciudadano a la impugnación, con respecto al "CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026", mediante la presente en forma motivada impugno a la **DRA. CATALINA ELIZABETH VÉLEZ VERDUGO, PH.D**, actual miembro del Consejo de Educación Superior-CES. (...) Con los antecedentes expuestos y fundamentándome en cada uno de los artículos citados y una vez revisada la documentación de la doctora, misma que es información pública y que en ninguno de los certificados e información expuesta se señala que es **profesora titular a tiempo completo, IMPUGNO** su candidatura para que nuevamente pretenda ser candidata y más aún miembro del Consejo de Educación Superior por segunda vez (...)"

El impugnante adjunta como documentos probatorios copias simples de certificados otorgados a nombre de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, por parte de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, y Universidad Politécnica Salesiana.

**4.2. Argumentación de la impugnada.** Por su parte la postulante académica impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, portadora de la cédula de identidad Nro. 030111118-3, da contestación al recurso de impugnación presentada por el señor Alfredo Orlando Maldonado en los siguientes términos:

"Del escrito presentado por el ciudadano se desprende que impugna mi postulación al cargo de miembro académico al Consejo de Educación Superior por cuanto afirma que no soy profesora titular a tiempo completo; al respecto es necesario que se tenga en cuenta que conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), referente a la tipología y tiempo de dedicación, determina que los profesores e investigadores de las universidades serán titulares principales, agregados y auxiliares, con dedicación a tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial.

En este mismo orden de ideas, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido con Resolución No.RPC-SE-19-No.055-2021, de 28 de junio de 2021, y Reglamento de Carrera de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (actualmente derogado por la norma ut supra) emitido con Resolución No. RPC-SO-37-No.265-2012, de 08 de

noviembre de 2012, en el literal i) del artículo 9 y numeral 9 del artículo 9), respectivamente, establecen que el integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES) equivale a la dedicación a tiempo completo.

En cumplimiento de la base legal antes citada, en mi expediente de fojas 36, 39, 200 y 207, obran los certificados que demuestran que soy profesora titular agregada, que fui profesora – investigadora a tiempo completo y que actualmente soy Miembro Académico del Consejo de Educación Superior, del cual se reconoce su equivalencia a tiempo completo con lo que se demuestra y pruebo que cumplía y cumplo con el requisito exigido en el literal f) del artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en concordancia con los artículos 49 y 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...).”

**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Una vez revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, actual miembro del Consejo de Educación Superior-CES como postulante académica admitida dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, aduciendo que la referida postulante no es profesora titular a tiempo completo.

En el presente caso motivo de la impugnación, al respecto, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a la Tipología y tiempo de dedicación docente, establece que las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.

La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior clasifica los tipos de personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares en titulares y no titulares, determina que los profesores titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador y se clasifican en principales, agregados y



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

auxiliares; y los profesores no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador y se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Conforme a lo establecido en la normativa legal vigente, se observa que a fojas 39 del expediente consta el Certificado con el detalle de relación laboral de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, de fecha 02 de junio de 2021, suscrito por la Mtr. Gina Valdivieso Miño, Directora General de Talento Humano de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, quien en la parte pertinente certifica que: "(...)Reingresa el 01 de agosto de 2009 hasta la presente fecha. **En la actualidad como Profesora Titular Agregada, en la Facultad de Comunicación, Lingüística y Literatura**", (agregado énfasis me corresponde) con lo cual la impugnada justifica el ejercicio de la docencia a tiempo completo en calidad de Profesora Titular Agregada, conforme a lo que dispone el artículo 149 de la LOES en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior.

Por su parte, las copias de las certificaciones presentadas por el impugnante como documento probatorio, más allá de servir como prueba de carga, los mismos corroboran como documento que justifica que la impugnada ha dado cumplimiento con la normativa establecida en el art. 149 de la LOES, así como el artículo 5 del referido Reglamento.

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero con cédula de identidad No. 1708522071, no es procedente por cuanto los argumentos presentados en contra de la impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, respecto a su cuestionamiento que no es profesora titular a tiempo completo, no tiene sustento ni motivación legal, en virtud de la certificación laboral presentada por la impugnada, cumple los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026";

Que con informe No. 0078-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para

el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No. 1708522071, en contra de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante cumple con lo determinado en el artículo 22, literal f) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. **RATIFICAR** en la admisión de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la impugnada en los correos electrónicos señalados para el efecto, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, con cédula de identidad No. 1708522071, en contra de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES),



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante cumple con lo determinado en el artículo 22, literal f) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión de la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Alfredo Orlando Maldonado Guerrero, en el correo electrónico [alfredomaldonado236@hotmail.com](mailto:alfredomaldonado236@hotmail.com); a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico [catalinavelezv@yahoo.es](mailto:catalinavelezv@yahoo.es); al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES - CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES - CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-4-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos (...)*”. **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”;**
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. 2. El nepotismo. 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo. (...)*”;
- Que el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.”;*
- Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;*
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su*

competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

- Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.**- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. (...);
- Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.**- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...) b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley”;
- Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Convocatoria.**- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

- Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Inscripción de las y los postulantes.- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*
- Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;*
- Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “*Procedimiento para la admisión.- Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la*

*Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional”;*

- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior.- Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;*
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;*
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;*
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** *Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number], a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number] si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES] en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI], en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras,

diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrolladas y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1. Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.(...)”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional

Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (Ph.D o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o Ph.D válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera.; Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos.”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados

en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: *\_1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; \_2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; \_4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, \_6. Firma de responsabilidad. \_El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. \_Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: *“Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad. **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notarizada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos **1**. Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de

*Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026”;*

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), correspondiente a los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que el 8 de julio de 2021, se ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4778-EXT, el escrito de impugnación de la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda en contra de la postulante académica, Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, al Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021- 2026, admitida mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio No. CNE-SG-2021-00621-Of de 9 de julio de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de conformidad al artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, notifica y remite a la Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, la impugnación ciudadana presentada por señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, en contra de la postulación académica para el Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;
- Que a través de documento No. CNE-SG-2021-4915-EXT, el 14 de julio de 2021, a las 16h53, la postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo ingresa en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, su contestación al recurso de impugnación interpuesta por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3279-M de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en respuesta a la solicitud de certificación de derechos políticos y de participación ciudadana, en certificación indica lo siguiente: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a) YANES MIRANDA GABRIELA ALEXANDRA, portador/a de la cédula de ciudadanía No. 1710517838, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3299-M, de fecha 14 de julio de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de la impugnación ciudadana presentada por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, en contra de la postulación de Catalina Elizabeth Vélez Verdugo al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala: “(...) una vez efectuada la revisada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, adjunto al presente me permito remitir los reportes en físico a los ciudadanos detallados en el memorando en referencia, los cuales NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, adjunta la certificación de 14 de julio de 2021, que indica: “ (...)Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a) YANES MIRANDA GABRIELA ALEXANDRA, portador/a de la cédula de ciudadanía No. 1710517838, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...)”. Por lo tanto, se desprende que señora YANES MIRANDA GABRIELA ALEXANDRA, con cédula de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ciudadanía No. 1710517838, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “Con memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “(...) revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. En tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento. Del expediente se desprende que, 08 de julio de 2021, a las 16:01, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n, de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4778-EXT, es decir, dentro de los 3 días término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000621-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante, conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior

(CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente, esto es, desde el 13 al 15 de julio de 2021. La postulante impugnada señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 11:24, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4915-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del accionante.** La señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, con cédula de identidad No. 1710517838, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en los siguientes términos:

“(…) Contenido de la Impugnación

**I. DOCUMENTOS DE LA PERSONA QUE IMPUGNA.**

Se procede adjuntar Fotocopia a color de la cédula de identidad de quien suscribe y presenta la presente impugnación.

**II. NOMBRES Y APELLIDOS DEL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN.**

Los nombres y apellidos de la persona que se presenta la impugnación son CATALINA ELIZABETH VELEZ VERDUGO,

**III. DESCRIPCIÓN MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.**

Es el caso señores Consejeros que ha llegado a mi conocimiento la postulación realizada por CATALINA ELIZABETH VELEZ VERDUGO con c.i. 0301111183, de nacionalidad ecuatoriana, a través de la plataforma creada por el Consejo Nacional Electoral, en dicha plataforma se puede acceder a la documentación de cada uno de los postulantes, de lo cual revisada la documentación que al estar elevada en la referida plataforma se convierte en información pública y de conocimiento de toda la ciudadanía, debo exponer las siguientes razones por las que impugno esta postulación, bajo el siguiente detalle:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

1. Revisada la documentación que se encuentra en la plataforma del CNE, se pudo determinar a fojas 39 y 200 el CERTIFICADO emitido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador del 2 de junio de 2021 y suscrita por la Directora general de Talento humano, en la que únicamente se señala que la postulante a la que impugno en dicha institución de educación superior solo presta sus servicios con relación laboral desde el 1 de abril de 1999 hasta la presente fecha, pero no señala que la misma sea profesora titular a tiempo completo o que haya ingresado a través de concurso de méritos y oposición o por algún proceso referente a méritos, incumpliendo el artículo 27 numerales 5 y 6 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.
2. En fojas 39, se encuentra el certificado emitido el 2 de junio de 2021 por la Directora de Talento Humano del Consejo de Educación Superior, quien señala que la postulante presta sus servicios para el Consejo de Educación Superior desde el 7 de septiembre de 2016 hasta la presente fecha, en el cargo de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior, además de indicar que desempeña el cargo de Presidenta de dicha institución desde el 03 de enero de 2018, conforme se indicó en el numeral anterior obra el certificado de la PUCE, en la que dice que mantiene relación de dependencia laboral con dicha institución de educación superior, manteniendo a la vez relación de dependencia laboral con el CES, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 24 literal de la Ley Orgánica de Servicio Público esto que mientras desempeña actividades como Presidenta del CES., realiza actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, además que no cuenta con ninguna autorización por parte del CES para ejercer la docencia en la PUCE, siendo necesario señalar que la referida prohibición hace mención expresa a que la actividad de la docencia no debe interrumpir el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo, por lo que resulta incomprensible que la postulante cumpla un horario de 8:30 a 17:30 en el CES para posteriormente ser profesora del PUCE desde las 17:31 en adelante, lo cual es físicamente imposible desde cualquier óptica, por lo que se puede determinar que esta incumple con el artículo 27 numeral 6 por no haber ejercido la titularidad a tiempo completo, así como no ha ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.
3. En fojas 44 se encuentra el certificado emitido por la Coordinadora de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar, en el cual indica que su dedicación como coordinador en la Maestría de Gerencia Educativa fue a medio tiempo incumpliendo lo establecido e en los numerales 3 y 5 del artículo 27 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.
4. De fojas 140 a 148 está la publicación de Multiculturalismo, educación intercultural y de indígenas en las Américas", el mismo que

carece lo establecido en el artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.

5. En fojas 176 a 197 la publicación "El claroscuro de la universidad ecuatoriana: los desafíos y contextos de la pandemia COVID -19", publicación que de igual forma incumple lo establecido en el artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE- CNE-1-18-5-2021.

6. Las certificaciones constantes en fojas 202, 205, 207, 209, 211,214, 216, 218 221, 223, incumplen lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 27 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.

7.De lo indicado en los numerales anteriores impugno la declaración juramentada realizada por CATALINA ELIZABETH VELEZ VERDUGO ante el Notario Tercera del Cantón Quito, supuestamente carecería de la veracidad que en su declaración juramentada afirma, al no tener la documentación lo establecido en los artículos 22 y 23 Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.

#### **IV. DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.**

Se adjunta como documentación de soporte, la que ha sido elevada en la plataforma del Consejo Nacional Electoral para este proceso de selección y que por ser documentación pública no necesita ser certificada.

#### **V. PRETENSION.**

Bajo los fundamentos expuestos, y al evidenciarse que existe documentos que no deben ser calificados por el Consejo Nacional Electoral, puesto que se ha vulnerado el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y los principios de buena fe dispuesto en el artículo 17 de COA y de verdad material contenido en los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República y artículo 22 del COA, procedo a impugnar y solicitar que no se otorgue puntaje a los documentos indicados anteriormente dentro del presente recurso.

(...)" **4.2. Argumentación del impugnado.** La doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, con cédula de identidad No. 030111118-3, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Gabriela Alexandra Yáñez, presenta la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos:

"(...) Con Oficio No. CNE-SG-2021-000621-Of, de 09 de julio de 2021, el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, me remitió la impugnación ciudadana presentada por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda en contra de mi postulación.

Del escrito presentado por la ciudadana se desprende que impugna mi postulación al cargo de Miembro Académico al Consejo de Educación Superior por cuanto afirma que no soy profesora titular a tiempo



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

completo; al respecto es necesario se tenga en cuenta que conforme el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), referente a la tipología y tiempo de dedicación, determina que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán titulares principales, agregados y auxiliares, con dedicación a tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial.

En este mismo orden de análisis legal, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido con Resolución No. RPC-SE-19-No.055 2021, de 28 de junio de 2021, y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (actualmente derogado por la norma ut supra) emitido con Resolución No. RPC-SO-37-No.265-2012, de 08 de noviembre de 2012, en el literal i) del artículo 9 y numeral 9 del artículo 9), respectivamente, establecen que integrar en calidad de Consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES) equivale a la dedicación como tiempo completo.

En cumplimiento de la base legal citada, en mi expediente a fojas 36, 39, 200 y 207, obran los certificados que demuestran que soy profesora titular agregada, que fui profesora- investigadora a tiempo completo y que actualmente soy Miembro Académico del Consejo de Educación Superior, con lo que se demuestra y pruebo que cumplía y cumplo el requisito exigido en f) del artículo 22 y numeral 6 del artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

La impugnante expone también que supuestamente he incumplido el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; sin embargo, la misma norma señala: "(...) A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de **Educación Superior (LOES)** se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición" (lo resaltado me corresponde); en tal virtud, la Ley Orgánica de Educación Superior al haber sido publicada en el Suplemente del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, y al haber yo accedido al cargo de Profesora Titular Agregada de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador el 01 de abril de 1.999 (Foja 39 y 200 de mi expediente), estoy exenta, por mandato legal, de presentar el certificado de ingreso a la

*docencia a través de un concurso de méritos y oposiciones, por lo que no cabe justificar el cumplimiento de citado precepto de admisión.*

*Asimismo, señala que estaría inmersa en la prohibición establecida en el literal b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), por supuestamente "realizar desempeñar actividades extrañas mis funciones", afirmación que llama la atención de sobremanera, puesto que la misma norma legal considera y regula de manera expresa el pluriempleo como excepción, al establecer y disponer específicamente que se puede ejercer la docencia (empleo), actividad intrínsecamente ligada a la educación superior, en las universidades y escuelas politécnicas del país, siempre y cuando no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo (artículo 24. literal b), LOSEP). Hecho que se soportan con los certificados emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Consejo de Educación Superior, de los cuales se evidencia que he impartido clases los días martes 07:00 a 09:00 y jueves de 07:00 a 08:00, con autorización expresa y sin afectar el cumplimiento de la jornada de trabajo.*

*Refiere igualmente que con el Certificado emitido el 04 de junio de 2021 (Foja 44), suscrito por la Coordinadora de la Maestría en Gerencia Educativa, incumpliría los requisitos de admisibilidad determinados en los numerales 3 y 5 del artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; afirmación maliciosa, temeraria e infundada, puesto que con referido documento acredito mi experiencia en gestión educativa universitaria y docencia universitaria, de conformidad con los artículos mencionados y artículos 20 y 22, literal a), del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE-2-31- 5-2021, de 31 de mayo de 2021.*

*De manera vaga impugna las certificaciones y documentos que obra de mi expediente a Fojas 140 a 148, 176 a 197, 202, 205, 207, 209, 211, 214, 216, 218, 221 y 223; en este punto, es necesario advertir que al no existir motivación (evidenciar el cargo por el que me impugna), no me es posible argumentar o presentar descargo alguno, y más bien se evidencia mi estado de indefensión vulneración de mi derecho al debido proceso en la garantía a la defensa consagrado en el literal del*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, he de señalar que con los certificados y documentos a Fojas aludidas acredito el cumplimiento de los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026

Expone además que impugna mi declaración juramentada al no tener la documentación establecida en los artículos 22 y 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 Aseveración que llama la atención, puesto que como ha quedado demostrado **he cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 22 de Reglamento citado;** y, en lo que respecta al artículo 23 de la normativa expuesta, al corresponder a los requisitos para para postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, CES, no me atañen por cuanto no estoy postulando al referido cargo de representación estudiantil.

Hago notar y pongo énfasis en que la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral en la Fase Admisión de postulantes, realizó una minuciosa revisión y emitió el Informe Nro. CNE-CT-2021 001, de 18 de junio de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M, de 18 de junio de 2021, que señala: "(...) 7. **CONCLUSIÓN.** Una vez revisados los requisitos de admisibilidad de los postulantes que presentaron los formularios de inscripción al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, esta Comisión Técnica **concluye que existen 40 postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la continuidad en el presente proceso: 32 académicos CES (...)**" (lo resaltado me corresponde); grupo de postulantes en el cual consto como admitida y que fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLE CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021. Acto administrativo que finalizó con la Fase de Admisión y que, por regla

general, goza de los principios de legitimidad, juridicidad y ejecutivo desde su notificación, conforme lo define el Código Orgánico Administrativo.

En este orden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE-I 18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, emitió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que en su artículo 30, referente a la impugnación ciudadana, establece: "Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá **impugnar la probidad de las o los postulantes** en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos" (lo resaltado me corresponde).

El artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de ética y probidad, dispone: "Los **servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad (...)**" (lo resaltado me corresponde).

El Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, del Doctor Guillermo Cabanellas, página 247, define a la **probidad** como: "Rectitud del ánimo y del proceder. Integridad. Honradez (...)"

De la base legal y doctrina en cita, se colige que la probidad corresponde al accionar de la persona, con rectitud, lealtad, honradez, integridad y demás, garantizando el interés general sobre el particular. En este sentido, es necesario advertir que quien realizare una impugnación basada en la falta de probidad tiene la obligación de probar de parte de quien así lo afirma que existe un incorrecto accionar, falta de integridad, deslealtad que conducen a la deshonra de una persona, más **no a una revisión del cumplimiento de requisitos de admisión**, fase que reclusó.

En este sentido, al revisar el escrito de impugnación presentado por la señora Gabriela Alexandra Yánez Miranda, portadora de la cédula de ciudadanía número 171051783-8, se desprende que realiza un **relato subjetivo** que lo califica como impugnación, sin describir de manera motivada probar una acción de la cual se desprenda falta de probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público.

Como aval y prueba de descargo, a más de los descritos y que obran de mi expediente, adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican que,



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

durante mi vida académica, pública y privada, **siempre las he realizado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general.**

Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente "impugnación", por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, tendenciosa, confusa, obscura, inoportuna e ilegal. (...)"

**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones contempladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 219 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en las que se encuentra el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, expide el "REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026"

En el proceso de inscripción las y los postulantes para el concurso de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, los postulantes remitieron la documentación de respaldo de conformidad al artículo 27 del Reglamento creado para el efecto, tanto para aquellos postulantes académicos para el CES y CACES, así como los postulantes a representantes estudiantiles al CES.

Siguiendo el trámite correspondiente en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M de 18 de junio de 2021, el Mgs. Esteban Rosero Director Nacional de Organizaciones Políticas remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. CNE-CT-2021-001, de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, suscrito por la Comisión Técnica con la nómina de postulantes que cumplieron

*y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle incorporado en el referido informe, el mismo que se encuentra en el sitio web del Consejo Nacional Electoral.*

*En este contexto, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso, determina en el capítulo VII, el derecho a la Impugnación Ciudadana y su Procedimiento, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, recepitó la impugnación planteada por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, con cédula de identidad No. 1710517838, en calidad de ciudadano en uso y goce de los derechos políticos de participación, presenta el Recurso de Impugnación en contra del postulación de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CACES.*

*Sobre la impugnación planteada por la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda en contra de la postulación de la señora Catalina Elizabeth Velez Verdugo, en el numeral 1 de su escrito, fundamenta que a fojas 39 a 200 del expediente presentado por la postulante existe un certificado emitido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de 2 de junio de 2021, se impugna que: "(...) únicamente se señala que la postulante solo presta sus servicios con relación laboral desde el 1 de abril de 1999 hasta la presente fecha, pero no señala que la misma sea profesora titular a tiempo completo o que haya ingresado a través de concurso de méritos y oposición o por algún proceso referente a méritos, incumpliendo el artículo 27 numerales 5 y 6 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021(...)"*

*Revisado el expediente efectivamente a foja 39 consta un certificado de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por Mtr. Gina Valdivieso Miño, Directora General de Talento Humano, quien extiende un certificado a favor de la Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en el que se indica la relación laboral, servicios profesionales y los proyectos a medio tiempo realizados por la postulante.*

*Al respecto la impugnada señala: "en tal virtud, la Ley Orgánica de Educación Superior al haber sido publicada en el Suplemente del Registro Oficial No. 298, de 12 de octubre de 2010, y al haber yo accedido al cargo de Profesora Titular Agregada de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador el 01 de abril de 1.999 (Foja 39 y 200 de mi expediente), estoy exenta, por mandato legal, de presentar el certificado de ingreso a la docencia a través de un concurso de méritos y oposiciones, por lo que no cabe justificar el cumplimiento de citado precepto de admisión (...)"*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Sobre los argumentos expuestos por las partes, cabe hacer el análisis sobre las bases y requisitos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo del 2021 -2026.*

*El artículo 27 numeral 5 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), concordante con lo determinado en el artículo 149 y 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y por el principio de legalidad determinado en la constitución de la República, establece con claridad que para la admisibilidad los postulantes deberán presentar los siguientes documentos“ (...)5. Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición;{...}”.*

*Revisada la documentación que obra del expediente a foja 39 se aprecia que la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingreso en la calidad de profesora Titular Agregada, en la Facultad de Ciencias de la Educación desde el 1 de abril de 1999 al 14 de enero de 2009, seguidamente hizo uso de una licencia y su reingreso rige desde 1 de agosto de 2009 hasta la actualidad, en la calidad de profesora Titular Agregada, en la Facultad de Comunicación, Lingüística y Literatura.*

*Sobre el documento esgrimido, el mismo fue analizado en su momento por la comisión técnica nombrada para el Concurso realizo la verificación de dicha documentación, conforme consta del Formulario de admisibilidad de postulantes académico Comisión Técnica, determinando que cumple estos parámetros, en cuanto la experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales ha ejercido en calidad de profesora titular agregada, y haber ejercido la docencia conforme lo determina la norma en el artículo 24 numeral 6 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).*

*En este contexto, es pertinente indicar que Ley de Educación Superior LOES, fue publicada en Registro Oficial Suplemento 298 esto es de 12 de octubre de 2010, en tal virtud, tomando lo determinado en el artículo 7 del Código Civil que establece “ la ley no dispone sino para lo*

venidero”; sobre esta premisa el artículo 24 numeral 5 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), determina la admisión de los certificados únicamente para aquellos participantes que accedieron a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición, después de la publicación de la LOES, en tal virtud se comprueba con el certificado aparejado por la postulante que obra del expediente que tiene plena validez y eficacia jurídica, su ingreso a la docencia fue antes de la promulgación de la ley, en calidad de profesora titular agregada, en este sentido está exenta de aparejar un certificado de ingreso a la docencia mediante concurso de méritos y oposición, por mandato de la ley.

Respecto al numeral 2 del escrito de impugnación se afirma que los certificados aparejados por la postulante presta servicios en calidad de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior desde el 7 de septiembre de 2016 en el cargo de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior, a su vez funge de Presidenta del Consejo de Educación Superior desde el 3 de enero de 2018, y paralelamente la docencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en tal razón a saber de la impugnante estaría inmersa en el incumplimiento de lo determinado en el artículo 24 numeral 6 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Al respecto, la documentación presentada por la postulante que fueron revisados en su momento por la Comisión Técnica designada para el concurso, que obra en el expediente que hace referencia la impugnante, consta a foja 36 del expediente, la postulante consta un certificado de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Verónica Cruz, Directora de Talento Humano del Consejo de Educación Superior, quien certifica que la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, presta sus servicios en el Consejo de Educación Superior, desde el 7 de septiembre de 2016 hasta la presente fecha en calidad de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior en el cargo de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior, en el mismo se desprende que desempeña el cargo de Presidenta del Consejo de Educación Superior desde el 3 de enero de 2018. De igual forma a foja 39 del expediente consta un certificado de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por Mtr. Gina Valdivieso Miño, Directora General de Talento Humano de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, quien certifica la relación laboral, servicios profesionales y los proyectos a medio tiempo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

realizados por la Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, con el ingreso en la calidad de profesora Titular Agregada, en la Facultad de Ciencias de la Educación desde el 1 de abril de 1999 hasta el 14 de enero de 2009 y su reintegro desde el 01 de agosto de 2009 hasta la actualidad.

Sin perjuicio de la verificación de la comisión técnica, la impugnada en su escrito de respuesta, contestación y pruebas de descargo, adjunta los siguientes documentos: un certificado suscrito por la Dra. Patricia Galarza Suarez, Secretaria Abogada, encargada de la Facultad de Comunicación, Lingüística y Literatura de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de fecha 14 de julio de 2021, que se certifica: "(...) la Dra. Catalina Vélez Verdugo, con cédula de ciudadanía 0301111183, en los últimos seis meses o periodos académicos ha dictado las asignaturas, Antropología de la Comunicación y Proyectos en Comunicación, el los honorarios de martes de 7h00 a 9h00 y jueves de 7h00 a 8h00", a la vez, un certificado suscrito por la Ing. Verónica Cruz Estévez Directora de Talento Humano del Consejo de Educación Superior, de fecha 14 de julio de 2021 que certifica: "(...) A petición de la Dra. CATALINA ELIZABETH VÉLEZ VERDUGO con Cédula de Ciudadanía N 0301111183 certifico que presta sus servicios en el Consejo de Educación Superior, desde el 7 de septiembre de 2016 hasta la presente fecha, en el cargo de Miembro Académica del Pleno del Consejo de Educación Superior, siendo un cargo con grado 7 dentro de la Escala del Nivel Jerárquico Superior. La Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, desempeña el cargo de Presidenta del Consejo de Educación Superior, desde el 03 de enero de 2018. De conformidad con el Reglamento Interno para el Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Consejo de Educación Superior, "Artículo 4.-...Las y los servidores del nivel jerárquico superior deberán cumplir al menos ocho (8) horas en la jornada diaria de trabajo en los (5) días a la semana... Art. 5, párrafo segundo"...Por la naturaleza de sus funciones los servidores del nivel jerárquico superior podrán registrar sus ingreso pasadas las 08h30. Para la verificación de la jornada de trabajo de la o el Presidente y de las o los Consejeros del CES, se considerarán las respectivas agendas de trabajo semanales... En virtud de lo expuesto, de acuerdo a la normativa legal de este Consejo de Estado, certifico que la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, cumple con la jornada laboral establecida e inclusive supera la misma. (...)".

Así mismo, se indica que la impugnada cumple varios cargos de manera que incurre en la prohibición establecida en el artículo 24 literal b de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Al respecto, es importante señalar que la norma referida exceptúa la docencia siempre y cuando no interrumpa el cumplimiento total de la jornada de trabajo en concordancia con el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece prohibiciones para el ejercicio del servicio público, a su vez excluye a la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.

En este sentido, verificadas las pruebas de descargo presentadas por la impugnada, se deduce que las funciones que ostenta, las realiza en diferentes horarios tanto en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y en su calidad de Docente en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por lo que no transgrede la norma constitucional ni legal.

Sobre los numerales 3 y 7 del escrito de impugnación, respecto al certificado emitido por la Coordinadora de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar y las certificaciones constantes en fojas 140 a 148, 202, 205, 207, 209, 211, 214, 216, 218 221, 223, se indica que incumplen lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 27 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.

Al respecto el artículo 27 en sus numerales 3 y 5 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 – 2026, dispone a los postulantes presentar los siguientes documentos de respaldo: "(...) 3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); (...) 5. Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición (...)."

Al respecto, la Comisión Técnica creada para el concurso validó esta documentación conforme obra del Formulario de Admisibilidad de postulante académico, respecto a los certificados constantes a fojas



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

44, 202, 205, 207, 209, 211, 214, 216, 218 221, 223, en la cual determinó que cumple los parámetros establecidos en la norma reglamentaria y legal, sin embargo, el impugnante no indica motivadamente en cuál es el incumplimiento, siendo la responsabilidad de quien realiza la impugnación ciudadana motivar su argumentación, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 -2026, sin embargo de ello, una vez realizada la revisión de los documentos, estos, se encuentran acorde con las formalidades establecidas en el Reglamento al Concurso.

Es menester tomar en cuenta el Formulario CES de admisibilidad de postulantes académicos revisado por la Comisión Técnica, que determinaron que la documentación aparejada por la postulante, cumple con la experiencia en Gestión Educativa en un total de dieciocho (18) años y seis (6) meses, con base al Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 - 2026.

Respecto al numeral 4 y 5 del escrito de impugnación respecto a las fojas 140 a 148 de la publicación de Multiculturalismo, educación intercultural y de indígenas en las Américas"; en fojas 176 a 197 la publicación "El claroscuro de la universidad ecuatoriana: los desafíos y contextos de la pandemia COVID -19";

Se evidencia en el expediente que contiene los documentos de cumplimiento y justificación de requisitos para ser admitida la postulante, la copia certificada del libro Multiculturalismo, educación intercultural y de indígenas en las Américas, y dentro de esta obra se divide en la primera parte como título general la Interculturalización de los sistemas educativos nacionales, donde se trata "La incorporación de la interculturalidad en las propuestas educativas oficiales ecuatorianas en la década de los 90", capítulo que guarda relación con la relevancia profesional de la postulante, al igual la publicación "El claroscuro de la universidad ecuatoriana: los desafíos y contextos de la pandemia COVID -19"; publicado en la Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria E-ISSN: 2223-2516, cumpliendo de este modo con el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Concurso.

Adicionalmente, es necesario referir que, lo relacionado con relevante, atañe al sistema de educación que genera el profesor o investigador,

por tal motivo, constituye una creación de invenciones literarias y artísticas, con elementos propios de conocimiento en el ámbito de las ciencias y saberes estructurales del sistema de la educación, en consecuencia, ello determina que se encuentre protegido por el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se debe recordar también, que el personal que conforma la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), está compuesto por profesionales que en la fase inicial del referido concurso, validaron la documentación presentada por los postulantes, lo que infiere que esta etapa impugnatoria, no puede ser considerada como una fase de nueva revisión, ya que, el debido proceso determina que las personas que reclaman la admisibilidad de alguno de los postulantes, prueben fehacientemente por qué no se ha cumplido cierto requisito, en consecuencia, la sola manifestación de malestar sobre una obra, no constituye prueba.

Respecto, al numeral 7 del escrito de impugnación, se indica que impugna la declaración juramentada realizada por "(...) CATALINA ELIZABETH VELEZ VERDUGO, por supuestamente carecería de la veracidad que en su declaración juramentada afirma, al no tener la documentación lo establecido en los artículos 22 y 23 Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021.". De lo señalado, es pertinente volver hacer hincapié a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), que determina que la impugnaciones ciudadanas deben ser motivadas, sin embargo, se realizar una verificación de la declaración juramentada, cumpliendo con lo determinado en el 22 de Reglamento para el Concurso, sobre el incumplimiento del artículo 23 del referido Reglamento, corresponde a los requisitos para postulantes a representantes al Consejo de Educación Superior (CES), que no se vincula a la postulación académica de la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo.

No obstante de lo dicho, una vez revisada la carpeta íntegra de la postulante señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, se confirma que la postulante ha cumplido con todos los requisitos legales, incluido el determinado en el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por tanto puede para pasar a la siguiente fase";



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que con informe No. 0093-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1, 3, 9, 14 y 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, con cédula de identidad No. 1710517838, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante, cumple con los requisitos determinados de los artículos 22 y 27 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica. **RATIFICAR.**- La admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Consejo de Educación Superior CES. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, impugnante señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, a la postulante señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, con cédula de identidad No. 1710517838, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante, cumple con los requisitos determinados de los artículos 22 y 27 del Reglamento para el referido Concurso conforme al informe No. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, de la Comisión Técnica.

**Artículo 2.- RATIFICAR.-** La admisión al concurso de méritos y oposición de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026.

## DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora Gabriela Alexandra Yáñez Miranda, en el correo electrónico [iaandonrosetaipan@hotmail.com](mailto:iaandonrosetaipan@hotmail.com); a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico [catalinavelezv@yahoo.es](mailto:catalinavelezv@yahoo.es); al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-5-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,



Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y

*hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes*”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.**- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Tipología y tiempo de dedicación docentes.**- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia,

no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán